



Resolución No. CSJCOR25-138
Montería, 12 de Marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00071-00

Solicitante: Señora Luz Marina Sierra Uribe

Despacho: 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Estrella Otero

Clase de proceso: Proceso disciplinario

Número de radicación del proceso: 23-001-25-02-000-2022-00028-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 12 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 28 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 05 de marzo de 2025, la señora Luz Marina Sierra Uribe, en su condición de quejosa, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, respecto al trámite del proceso disciplinario adelantado contra Eucaris Ramón González Tapia, radicado bajo el N° 23-001-25-02-000-2022-00028-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«LUZ MARINA SIERRA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25-988.605 de Montelíbano Córdoba, actuando en calidad de quejosa dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar IMPULSO PROCESAL, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Revisando el historial del proceso, se observa que el proceso de la referencia lleva mucho tiempo inactivo en el despacho judicial de conocimiento del proceso de la referencia no ha emitido pronunciamiento alguno y reciente. En consecuencia, solicito respetuosamente, pasar a la siguiente etapa procesal y pronunciarse como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad procesal, y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad a la normatividad vigente y la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Además de lo anterior expresado, solicito copia de todas las actuaciones procesales y link digitalizado del proceso de la referencia.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-86 del 06 de marzo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Estrella Otero, Magistrado del Despacho 3 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el

término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (06 de marzo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 11 de marzo de 2024, el doctor Alfonso Estrella Otero, Magistrado del Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«(...)

<i>Finalmente, a través de auto de fecha 28 de febrero de 2025, este Despacho Judicial, luego de un minucioso estudio del proceso disciplinario, considerando su complejidad, volumen y la necesidad de analizar detalladamente las pruebas y solicitudes presentadas, resolvió decretar la práctica de pruebas solicitadas por el doctor Eucaris Ramón González Tapia, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, Córdoba.</i>	<i>28 de febrero de 2025</i>
--	------------------------------

...

En este contexto, y con el propósito de asegurar una decisión ajustada a derecho, este despacho expidió el auto del 28 de febrero de 2025, mediante el cual, luego de un exhaustivo análisis del expediente, resolvió decretar la práctica de pruebas solicitadas por el disciplinado.

Esta determinación responde al deber de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, asegurando que toda decisión adoptada en esta etapa cuente con el respaldo probatorio suficiente para esclarecer los hechos materia de juzgamiento.

Es importante advertir que el tiempo transcurrido hasta la expedición del auto del 28 de febrero de 2025 no solo obedeció a la complejidad del caso, sino también a diversos factores que incidieron en la gestión del despacho durante ese periodo.

En primer lugar, durante el mismo año ingresaron múltiples expedientes en etapa de juzgamiento, con características similares en cuanto a su complejidad y amplio arsenal probatorio, lo que generó un incremento significativo en la carga procesal. La atención de estos asuntos demandó una gestión rigurosa y prioritaria, asegurando que cada proceso recibiera el estudio y la atención requeridos para su adecuado desarrollo.

Adicionalmente, la dinámica de audiencias en los trámites disciplinarios contra abogados, regentados por Ley 1123 de 2007, impone dedicar casi en su totalidad, el horario laboral, pues opera el principio de oralidad, sin mencionar que los aplazamientos y reprogramaciones impactan directamente en la operatividad, extendiendo en ocasiones los tiempos de resolución.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (2) documentos:

- Providencia del 10 de marzo de 2025
- Trazabilidad del trámite

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Luz Marina Sierra Uribe, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el proceso “lleva mucho tiempo inactivo” en el Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, sin haber un pronunciamiento reciente.

Al respecto, el doctor Alfonso Estrella Otero, Magistrado del Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, presentó una relación detallada de cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, relata las actuaciones surtidas al interior del trámite, como se pueden resumir a continuación:

- 28 de febrero de 2024: El Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba finaliza la fase de investigación disciplinaria y formula cargos contra el disciplinado.
- 22 de marzo de 2024: Es remitido el expediente al Despacho 03 para la etapa de juzgamiento. Ese mismo día, el nuevo despacho avoca conocimiento y ordena el traslado a los sujetos procesales por 15 días para presentación de descargos y solicitud de pruebas.
- 16 de mayo de 2024: Informa sobre el cumplimiento de lo ordenado en la etapa de juzgamiento, dejando constancia de la notificación y remitiendo el expediente para estudio.
- 28 de febrero de 2025: Luego de un análisis detallado del expediente, el despacho decreta la práctica de pruebas solicitadas por el disciplinado, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (06 de marzo de 2025), ya había sido emitido una providencia dando impulso al proceso el 28 de febrero de 2025, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado; lo que conduce al archivo de esta diligencia.

No obstante, de la información recopilada, se extrae que el proceso fue recibido por el despacho vigilado el 22 de marzo de 2024. El juez, señala como factores que incidieron en el tiempo transcurrido hasta la expedición del auto del 28 de febrero de 2025, la complejidad del caso, el alto volumen de expedientes similares, la carga procesal y la dinámica de audiencias orales que han prolongado el tiempo de resolución.

Con relación a la complejidad del proceso aludida por el juez, respecto a este punto, la Corte constitucional, ha dicho que no todo incumplimiento de los plazos procesales afecta derechos fundamentales, pues es necesario evaluar también otros aspectos como la complejidad del caso, la conducta de las partes, la evaluación global del procedimiento y los intereses en disputa, como se expone a continuación:

“En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”
(subraya y negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, para evaluar si hubo una afectación, se deben considerar varios factores, como la complejidad del caso, la conducta de las partes y el desarrollo general del proceso. Solo si se excede un plazo razonable sin una justificación válida podría constituir una afectación de derechos. Para el caso particular el funcionario judicial expresa una posible complejidad del caso, entre otros aspectos.

Pese a lo precedente, se le recomienda al funcionario judicial centrar esfuerzos orientados a mejorar los tiempos de respuesta y el índice de evacuación. Para el caso puntual, se recalca el término establecido en el artículo establecido en el artículo 22 C de la ley 1952 de 2019, concerniente al termino probatorio, que dispone, lo siguiente:

“Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenara la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenara de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

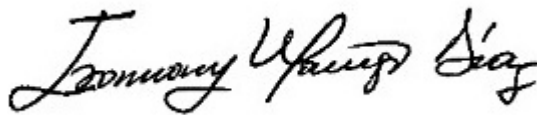
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00071-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Alfonso Estrella Otero, Magistrado del Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, dentro del trámite del proceso disciplinario adelantado contra Eucaris Ramón González Tapia, radicado bajo el N° 23-001-

25-02-000-2022-00028-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Luz Marina Sierra Uribe.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Estrella Otero, Magistrado del Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, y comunicar por ese mismo medio a la señora Luz Marina Sierra Uribe, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

LEPM/IMD/dtl